



**SUNARP
TRIBUNAL REGISTRAL**

RESOLUCIÓN No. 005 -2003-SUNARP-TR-L

LIMA, 10 ENE. 2003



APELANTE : Zoila Esperanza Carbajal Maguiña
TÍTULO : N° 167342 del 06 de setiembre de 2002
FOJA DE TRÁMITE : N° 44459 del 25 de octubre de 2002
REGISTRO : Propiedad Inmueble de Lima
ACTO : Inscripción de Testamento Ológrafo

SUMILLA

La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos y la institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, conforme al artículo 735 del Código Civil.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción del Testamento Ológrafo de Luzmila Isabel Arias Guzmán Viuda de Vidal en las fichas N° 225206, 225207, 225208 y 225209 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en mérito a la inscripción que corre extendida en la partida electrónica N° 11086470 (título archivado N° 29297 del 25.03.99).

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se ha interpuesto recurso de apelación contra la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, Dr. Oswald Ayarza Gómez, quien denegó la inscripción por los siguientes fundamentos:

"Revisado el Título Archivado N° 49297 del 25.03.99, cabe mencionar que en el Testamento Ológrafo no se señala que Isabel Angélica del Rosario Lucar Arias de Votkensteiner y sus hermanas hereden los derechos y acciones de los inmuebles inscritos en las Fichas N° 225206, 225207, 225208 y 225209 que pertenecían a la causante doña Luzmila Arias Guzmán viuda de Vidal; apreciándose en dicho título archivado que la testadora específicamente nombró los bienes materia de sucesión testamentaria, no encontrándose dentro de ellos los inmuebles aludidos en la rogatoria.

En virtud de ello, de conformidad con el art. 815 del Código Civil ¹ deberá procederse a la sucesión intestada respecto a los bienes que no constan en

¹ Artículo 815 del Código Civil: La herencia corresponde a los herederos legales, cuando: (...). 5.- el testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de

el testamento, y a fin de lograr la rogatoria previamente deberá inscribirse en el Registro de Sucesiones Intestadas. (...)."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante señala que, en el asiento de inscripción del testamento ológrafo se consigna expresamente como "herederos instituidos" a la señora Isabel Angélica del Rosario Lucar Arias de Votkensteiner y sus hermanas, lo que se encuentra legitimado conforme al art. 2013 del Código Civil y art. VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.

Consecuentemente, existiendo una "institución de herederos" inscrita y legitimada, no procedería efectuar una sucesión intestada de la misma persona, ya que resultaría manifiestamente incompatible con los antecedentes registrales; es decir, se establecería discrepancia entre lo inscrito y el art. 735 del Código Civil que señala: "la institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia (...)."



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida electrónica N° 11086470 del Libro de Testamentos del Registro de Personas Naturales de Lima, en mérito al título archivado N° 49297 del 25.03.99, corre extendido el Testamento Ológrafo otorgado por Luzmila Isabel Arias Guzmán Viuda de Vidal.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente el Dr. Luis Alberto Aliaga Huaripata.

La cuestión a determinar es la siguiente: si mediante el testamento ológrafo inscrito se instituyó herederos o legatarios; y, de ser el caso, la procedencia de la rectificación del asiento de inscripción correspondiente.

VI. ANÁLISIS

PRIMERO: Aparecen del asiento A 00001 de la partida electrónica N° 11086470 del Libro de Testamentos del Registro de Personas Naturales de Lima - relativo al testamento ológrafo otorgado por Luzmila Isabel Arias Guzmán Viuda de Vidal -, como "Herederos Instituidos": Isabel Angélica del Rosario Lucar Arias de Votkensteiner, Teresa Luzmila Elisa Lucar Arias de Sehells, Patricia Jackeline Lucar Arias y Elva Teresa Lucar Arias; asiento extendido en mérito al título archivado N° 49297 del 25.03.99 por la Registradora Pública, Dra. Angélica Portillo Flores, con fecha 26.03.99.

SEGUNDO: Revisado el título archivado N° 49297 del 25.03.99 que dio mérito al asiento A 00001 de la partida electrónica N° 11086470 del Libro de Testamentos del Registro de Personas Naturales de Lima, se advierte que el mismo contiene una Escritura Pública de Protocolización de Testamento Ológrafo de fecha 24.03.99 por ante Notario de Lima, Julio Antonio del Pozo

todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso. (...)."



RESOLUCIÓN No. 005 -2003-SUNARP-TR-L

Valdez, en cumplimiento del mandato del Juez del Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima, en el que aparece como inserto segundo un Testamento Ológrafo otorgado por Luzmila Isabel Arias Guzmán Viuda de Vidal, en virtud del cual ésta dispuso lo siguiente: "Con este documento regalo yo, Luzmila Isabel Arias Guzmán Viuda de Vidal, (...), a los cuatro hijos de mi sobrina Alicia Arias de Lucar. -----

1. Isabel Angélica del Rosario Lucar Arias de Volkensteiner, (...).
2. Teresa Luzmila Elisa Lucar Arias de Sehells, (...).
3. Patricia Jackeline Lucar Arias, (...).
4. Elva Teresa Lucar Arias, (...).

En conjunto, las acciones y derechos que me corresponden de las casas huertas y ganados heredados de mis padres, las propiedades son las siguientes:

Huandoy ubicado en las alturas de la ciudad de Caraz, Departamento de Ancash, hoy Región Chavín. - extensión 26 hectáreas - Huaylas, 10 hectáreas, ubicado en Huaylas, Departamento de Ancash, hoy, Región Chavín, San Juan de Cajay, ubicado en la cabecera del distrito de Moro perteneciente a Caraz, Departamento de Ancash hoy Región Chavín. Extensión 15,000 hectáreas con ganado vacuno, lanar, caprino, porcino, asnal, caballar. Buenos Aires ubicado en la actual ciudad de Yungay, extensión 36 hectáreas. Tajamar ubicado en las goteras de la ciudad de Yungay, extensión 26 hectáreas, huerta ubicada en la ciudad de Yungay hoy Camposanto, extensión 1 hectárea, casa materna ubicada en la ciudad de Yungay hoy Camposanto, extensión 2,500 m2. Calle 9 de Diciembre número 50.- Casa paterna 1,500 m2. Ubicado en la ciudad de Yungay hoy Camposanto, Calle Grau.

Declaro también que soy viuda y sin hijos y que si por alguna razón no llegase a realizar mi voluntad mientras esté en vida, así es mi deseo que los 4 hijos de mi sobrina Alicia Arias de Lucar hereden los bienes nombrados arriba. (...)."

TERCERO: A efectos de la calificación del presente título corresponde definir los alcances de la inscripción contenida en el asiento A 00001 de la partida electrónica N° 11086470 del Libro de Testamentos del Registro de Personas Naturales de Lima.

CUARTO: El art. 735 del Código Civil señala que, "La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición."

QUINTO: Comentando el artículo 735 glosado Guillermo Lohmann Luca de Tena - a fin de diferenciar al legatario del heredero -, señala que "El legatario, (...), tiene una concreta posición jurídica frente al patrimonio relicto que lo diferencia radicalmente del status de heredero, pues la de éste importa una sustitución global en las situaciones jurídicas del causante. El legatario, en puridad, no se sustituye en nada sino que es un mero adquirente o acreedor de algo, a título de liberalidad del testador. En ese sentido, la fórmula general de legado constituye la más pura liberalidad mortis causa, porque contiene la voluntad del testador de beneficiar el legatario, (...)." Agrega el citado autor que, "...), la circunstancia de que el legatario reciba por testamento un legado y el hecho de que el beneficio se limite a/aquello que le ha sido atribuido por el testador, no debe llevar a la

errónea conclusión de que sólo cabe institución de legado sobre bienes y de que todo legado, por el sólo hecho de serlo, implique calidad de sucesor propiamente dicha en su genuina acepción de transmisión directa del causante al beneficiario. En consecuencia, cuando el Código Civil habla de legado como una forma de sucesión y equipara legatario a sucesor, lo hace en un ancho sentido."²

SEXTO: Siendo que, del texto del testamento ológrafo reseñado, aparece que la testadora expresa su voluntad de "regalar" (al decir "con este documento regalo yo...") a las personas que refiere en el documento "las acciones y derechos" que le corresponden en determinados bienes heredados ubicados todos en el Departamento de Ancash y que, es su deseo que tales personas "hereden los bienes nombrados", se colige que, tales beneficiarios acceden a los bienes "a título particular", es decir, a los bienes específicamente indicados en el testamento, no existiendo una "sustitución global en las situaciones jurídicas del causante", de conformidad con el art. 735 del Código Civil.



En ese orden de ideas, deberá rectificarse de oficio el asiento A 00001 de la partida electrónica N° 11086470 del Libro de Testamentos del Registro de Personas Naturales de Lima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento General de los Registros Públicos, al tratarse de un caso de error de concepto detectado con ocasión de la calificación de una solicitud de inscripción, en mérito al título ya inscrito.

SÉTIMO: En ese sentido, el artículo 815 del Código Civil señala que la herencia corresponde a los "herederos legales", cuando: "(...) 5.- el testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso. (...)"; motivo por el cual, existiendo una "herencia residual" - como ocurre en el presente caso -, corresponde que las personas que se consideren con derecho sobre la misma inicien la correspondiente gestión judicial a fin de que se determine finalmente el derecho de cada cual.

OCTAVO: Conforme al numeral reseñado en el punto anterior, la existencia de un testamento inscrito y ampliado no puede impedir en modo alguno la inscripción de una sucesión intestada - en el Registro de Sucesiones Intestadas y Registro de Propiedad Inmueble correspondientes, de manera sucesiva -, referente al mismo causante respecto a la parte de la herencia ("herencia residual") que no fue materia de disposición testamentaria y que en ese sentido, "complemente" a este último; ello a fin de resolver la incertidumbre jurídica existente.

NOVENO: Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse constancia que el asiento A 00001 de la partida electrónica N° 11086470 al contener la frase genérica "Herederos Instituidos", no podría modificar la situación de la adquisición "a título particular" de los bienes por parte de los beneficiarios, convirtiéndola a una "a título universal", como se sostiene en el recurso de apelación; por lo que corresponde al poder judicial determinar la sucesión legal de la causante, respecto a la herencia residual.

Estando a lo acordado por unanimidad.

² Lohmann Luca de Tena, Guillermo. "Derecho de Sucesiones" (Vol XVII - Tomo II, Segunda Parte). En la colección "Para leer el Código Civil". Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1998. Páginas 58 y 59.



RESOLUCIÓN No. 005 -2003-SUNARP-TR-L

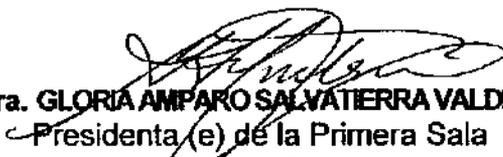
VII. RESOLUCIÓN

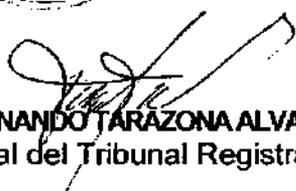
1. **CONFIRMAR** la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Propiedad Inmueble de Lima de acuerdo a los fundamentos expresados en la presente Resolución.

2. **DISPONER** la rectificación del asiento A 00001 de la partida electrónica N° 11086470 del Libro de Testamentos del Registro de Personas Naturales de Lima, en los términos expresados en el sexto numeral del análisis.

Regístrese y comuníquese.




Dra. GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Presidenta (e) de la Primera Sala
del Tribunal Registral


Dr. FERNANDO TARAZONA ALVARADO
Vocal del Tribunal Registral


Dr. LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

